

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que los demandados se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 25 de abril de 2022, mismo día en el que se dispuso la suspensión del proceso por solicitud y mutuo acuerdo de las partes por el termino de 6 meses; posteriormente para el 28 de octubre hogaño se dispuso mediante auto el levantamiento de dicha suspensión, fecha en la que se reanudó el conteo de términos de 5 días para pagar y 10 para excepcionar que corrieron de la siguiente manera:

- Se notificó por conducta concluyente a los ejecutados el día 25 de abril de 2022, misma fecha en la que se dispuso la suspensión del proceso por el termino de 6 meses.
- El 28 de octubre de 2022 se ordenó el levantamiento de la suspensión, entonces los días para pagar corrieron: 31 de octubre, 1, 2, 3 y 4 de noviembre de 2022.
- Los días para excepcionar corrieron: 31 de octubre, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 15 de noviembre de 2022 hasta las 6:00 p.m.

Los ejecutados no contestaron la demanda. Sírvase a proveer.

Pensilvania, 30 de noviembre del 2022.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA
DEMANDADO: WILLIAM CORTES OCAMPO Y MARIA CLEMENCIA GONZALES ARIAS
RADICADO: 17541-40-89-001-2022-00022-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

Por auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago **EJECUTIVO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de los señores **WILLIAM CORTES OCAMPO Y MARIA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.140.944 y 24.884.004 respectivamente, por las sumas de dinero acreditadas en los títulos ejecutivos.

Se ordenó a la parte ejecutada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, el término de diez (10) días para que contestara la demanda y propusiera excepciones; los ejecutados se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la demanda y sus anexos el día 25 de abril del 2022, se suspendió el proceso por el termino de 6 meses y tras el levantamiento de dicha suspensión para el 28 de octubre del mismo año, el término legal para excepcionar venció el 15 de noviembre del 2022, tiempo en el cual no se contestó la demanda ni se formularon excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el titulo ejecutivo y en el mandamiento de pago:

II. CONSIDERACIONES

La base del proceso ejecutivo la conforma esencialmente la existencia de un título ejecutivo.

Señala el artículo 422 del CGP lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para poder demandar ejecutivamente el título requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así las cosas, en el presente asunto se cumplen presupuestos procesales necesarios, las partes ostentan capacidad para ser parte en el proceso y el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, la cuantía, la vecindad de las partes intervinientes y porque la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

III. CASO CONCRETO

La parte demandante allegó como fundamento de su pretensión el pagaré No. 123213 por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$2.538.717).**

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles cumpliendo con las exigencias de

los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del CGP.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción que ataque de fondo el asunto, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del CGP:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

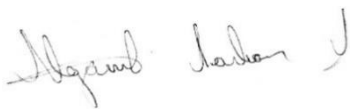
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), teniendo como base el título ejecutivo obrante en el expediente.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$127.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA

Por Estado No. 130 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 01 de diciembre del 2022

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b705a076a59f1c85a2a8c3978872a90a3b75b4181d4e5cf38e1de1c39446524**

Documento generado en 30/11/2022 06:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>